

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, mediante escrito obrante en este expediente digital, allegó constancia de gastos de inscripción de la medida otrora decretada en éste e, igualmente, ha solicitado autorización para notificación personal a través de correo electrónico. Le comunico que la misiva la dirigió desde el email hernandezapatahoyos@gmail.com inscrito en el SIRNA por el petente. Sírvase proveer. Cartago (V.), julio 31 de 2023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [GARANTÍA REAL] incoado por **GIOVANNY OSPINA QUINTERO** contra **KELLY JHOHANA DELGADO RINCÓN y OTROS**
Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00003-00
Auto: **1.199**

Por medio de escrito dirigido electrónicamente el 27 de los corrientes, el apoderado judicial del demandante allegó al plenario la constancia de pago de los gastos de registro de la medida cautelar otrora decretada en éste, por lo tanto, se agregarán al proceso para que, en el estadio procesal pertinente, si hay lugar a ello, se tengan en cuenta.

Por otra parte, en consideración a lo procedente que resulta la petición que formula el mismo extremo en contienda; estima esta Falladora conveniente atender favorablemente la misma, en el sentido de ordenar que se proceda por parte de este histrión procesal a la correspondiente notificación de la demandada **KELLY JHOHANA DELGADO RINCÓN**, en la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario.

En consecuencia, esta Falladora **INSTARÁ** a la parte actora para que surta lo propio de su resorte al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; debiéndose allegar constancia de que el iniciador ha obtenido "**ACUSE DE RECIBIDO**" de la transmisión del mensaje de datos a su destinatario **DELGADO RINCÓN** (inc. 3° y 4°, art. 8 ibidem), para proceder de conformidad.

Quizás no sobre apuntar, a propósito de la citación de la providencia proferida el 12 de marzo de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, en el marco del recurso de revisión, que la intimación de la contraparte es un asunto que concierne a la parte demandante (interesada) y no al despacho.

Es así que en sede de tutela, contra ese mismo colegiado, la Corte Suprema de Justicia discurrió en el siguiente universo:

Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar, pero no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada, si cumple con las exigencias legales, **solo porque no la efectuó el secretario del Despacho, pues la normativa faculta al demandante para actuar en la ejecución del acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda, debiendo acreditar que lo realizó en debida forma.**

(...)

Para el caso concreto, es evidente que la motivación que ofrece el fallo del Colegiado convocado contiene una interpretación indebida de la notificación personal por medios electrónicos prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues, se itera, bajo los principios de economía y celeridad, **las notificaciones electrónicas pueden hacerse directamente, para lo cual demandante debe acreditar que se surtió a través del correo electrónico de notificaciones del accionado, con la remisión de los soportes pertinentes, allegando, para el efecto, la prueba del envío y de que la dirección utilizada corresponde a la establecida por el convocado para sus notificaciones, circunstancias que deben ser verificadas por el juzgador cognoscente; no obstante, dicha validación se omitió, dado que el Tribunal se limitó a señalar que el acto de enteramiento no cumplió con lo previsto en la precitada norma, porque no fue realizada directamente por el secretario del Despacho. CSJ STC4204-2023**

Tomando pie en lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **AGREGAR** a los autos la constancia de pago de gastos de registro de la medida cautelar otrora decretada en este proceso, para los fines legales correspondientes.

Segundo.- **AUTORIZAR** al demandante en la presente Ejecución para que se lleve a cabo la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** vía correo electrónico al email: **dyohana765@gmail.com** a la Ejecutada **KELLY**

JHOHANA DELGADO RINCÓN, según las motivaciones de esta providencia.

Tercero.- **INSTAR** a dicho extremo en contienda para que en dicho propósito, se allane a las exigencias prevista en el artículo 8°, inciso 3° y 4°, de la Ley 2213 de 2022, en lo relativo al acuse de recibido del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 1 DE AGOSTO DE 2.023
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

MJD

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d0735dcf99855bebb1902bf4686df33fce08653532492a21dc09906da8a7a6**

Documento generado en 31/07/2023 11:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>